



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-636/2021

IMPUGNANTE: JESÚS ANGEL
CUELLAR BARRIENTOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 09 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría; **porque esta Sala considera que**, efectivamente, el juicio no se promovió de manera oportuna, pues no existe una obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos, por lo que, el cómputo del plazo para impugnar corrió a partir de que el Comité Municipal publicó los resultados, una vez concluido el cómputo.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	3
<u>Apartado I. Decisión</u>	4
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u>	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Nuevo León4	
2. Caso concreto	6
3. Valoración	6
Resuelve	7

Glosario

Comisión Municipal:	Comisión Municipal de Doctor González.
Comité Municipal:	Comité Municipal de Doctor González.
Impugnante/Jesús Cuellar:	Jesús Ángel Cuellar Barrientos.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por un candidato, contra los resultados de la elección de la integración del Ayuntamiento de Doctor González en Nuevo León, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción ¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

La Coalición “Va fuerte por Nuevo León” (integrada por PRI y PRD)⁴ obtuvo la mayoría de votos. El 10 de junio de 2021⁵, la Comisión Municipal concluyó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postuladas por la coalición “Va fuerte por Nuevo León”⁶.

II. Instancia local

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación.

² Véase acuerdo de admisión de los juicios.

³ Previamente, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección para renovar entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio Doctor González en Nuevo León.

Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Coalición integrada por los partidos PRI y PRD.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁶ Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Doctor González en el Estado de Nuevo León, consultable en el enlace: <https://computos2021.ceenl.mx/GC01M16.htm>, cuyos resultados integrales son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	222
	912
	40
	598
	25
	510
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	47
Total	2,307



1. Inconforme, **el candidato** por el **PT**, Jesús Cuellar, **presentó juicio** ante el Tribunal Local, el 18 de junio, planteando esencialmente la anulación de diversas casillas por la compra de votos y manipulación de diversas boletas a favor de una candidata, y por permitir el sufragio a diversos ciudadanos sin credencial para votar o que no aparecían en el padrón o la lista nominal.

2. El 26 de junio, **el Tribunal de Nuevo León**, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal de Nuevo León **sobreseyó**, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra los resultados del cómputo municipal de la elección de integración del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, sobre la base de que el computo controvertido se concluyó el 10 de junio, y el impugnante presentó su demanda hasta el 18 de junio, fuera del plazo legal de 5 días previsto en la Ley Electoral Local.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal Local y, para ello, sustancialmente plantea que su demanda sí es oportuna, porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta el artículo que establece que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución combatida (artículo 322 de la Ley Electoral Local) por lo que, si tuvo conocimiento de los resultados del cómputo hasta el 14 de junio, es evidente que la presentación del 18 siguiente, es oportuna.

⁷ El 28 de junio presentó juicio ciudadano y el Tribunal Local lo remitió a esta Sala Regional donde fue recibido el 30 siguiente, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción

⁸ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

3. Cuestión a resolver. En atención a los agravios expuestos, la cuestión a resolver consiste en establecer: ¿si fue correcto que el Tribunal Local desechara, por no presentar de manera oportuna la demanda del impugnante, sobre la base de que el plazo para impugnar el cómputo de la elección municipal comenzó a correr a partir de su conclusión, o bien, contrario a ello, como lo afirma el impugnante, el Tribunal Local debió considerar que, conforme a la Ley Electoral Local, el plazo para presentar el juicio de inconformidad corre a partir de la notificación de la resolución, por lo que, si el cómputo municipal no se le notificó a dicho candidato, se debió tomar en cuenta el momento en que argumenta que conoció del acto?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra los resultados del cómputo municipal de la elección de integración del Ayuntamiento de Doctor González, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría; **porque esta Sala considera que**, efectivamente, el juicio no se promovió de manera oportuna, pues no existe una obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos, por lo que, el cómputo del plazo para impugnar corrió a partir de que el Comité Municipal publicó los resultados una vez concluido el cómputo.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Nuevo León

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de impugnación⁹).

En Nuevo León el plazo para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de 5 días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se

⁹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:[...]
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado (Normas para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁰).

En ese sentido, la Ley Electoral Local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten dentro del plazo de 5 días, posteriores a la publicación o notificación del acto resultan improcedentes (artículo 317, fracción III¹¹).

1.2. Marco normativo sobre la notificación de los cómputos Municipales en Nuevo León

Concluido el cómputo de la asignación de regidores de representación proporcional, se levantará un acta que se anexará al expediente de la Comisión Municipal y se remitirá una copia al periódico oficial para que se publiquen los cómputos de las 51 comisiones municipales (artículo 274 de la Ley Electoral Local¹²).

Una vez concluido el cómputo, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal en el cartel correspondiente, asimismo, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales (numeral 6.8 de los *Lineamientos*¹³).

5

2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León sobreseyó el juicio de inconformidad promovido por el actor, esencialmente, porque presentó la demanda fuera del plazo de 5 días previstos por la ley, pues el cómputo para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Doctor González concluyó el 10 de junio de 2021, por lo que el plazo para impugnar corrió del 11 al 15 de junio, de

¹⁰ PLAZOS Y TÉRMINOS: El medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el ciudadano sea notificado del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución, [...]

¹¹ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...]

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

¹² **Artículo 274.** Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

¹³ **Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral 2020.**

6.8. Publicación de resultados

A la conclusión de la sesión de cómputo municipal, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comisión Municipal, en el cartel correspondiente.

Asimismo, la Comisión Estatal deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones municipales.

manera que, si la demanda se presentó hasta el 18 siguiente, evidentemente, estaba fuera de plazo.

El Impugnante ante esta Instancia federal plantea que su demanda sí es oportuna porque la autoridad responsable debió tomar en cuenta el artículo que establece que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución combatida (artículo 322 de la Ley Electoral Local) por lo que, si tuvo conocimiento de los resultados del cómputo hasta el 14 de junio, es evidente que la presentación del 18 siguiente es oportuna.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey comparte** la decisión del Tribunal de Nuevo León, respecto a la extemporaneidad de la demanda local porque, efectivamente, la fecha que debe tenerse como válida para iniciar el plazo legal para impugnar los cómputos municipales es a partir de su conclusión y no a partir de una notificación personal que debe hacerse a cada uno de los candidatos o de su conocimiento por otros medios.

6

En efecto, como se estableció, los resultados se hacen del conocimiento público mediante la fijación al exterior de la sede del Comité Municipal y mediante la publicación en la página de internet de la propia comisión.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el impugnante, la responsables no tenían obligación de notificar los resultados del cómputo de manera personal, porque los cómputos adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas, por lo que en principio se hacen del conocimiento de los partido a través de sus representantes presentes en la sesión de cómputo, para posteriormente hacerlo del conocimiento general fijándolos al exterior del Comité Municipal y través de la página de internet de la propia comisión, y posteriormente se publican en el periódico oficial para el conocimiento de la población en general.

3.2. Además, el actor no controvierte la eficacia de la notificación realizada mediante la fijación de los resultados al exterior del Comité Municipal ni argumenta su inexistencia, por lo que, contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local no tendría por qué considerar la fecha en la que tuvo conocimiento el actor, sino la fecha en la que concluyó el cómputo



y se hizo del conocimiento general, mediante la fijación en los estrados del Comité Municipal.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.